

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría.—Negociado 1.º
Elecciones.

CONVOCATORIA.

Estimadas por la Comisión Provincial las exousas que fundadas en motivos de salud la presentaron Don Francisco Estébanez, Floriano Vicente y Robustiano González, Concejales del Ayuntamiento de Marcilla, y pedido y justificado asimismo, por los también Regidores en dicho Municipio, D. Bernardo Martín, Justo Obregón y Martín Olea, que se les relevase del propio servicio, en razón de su avanzada edad, y vacantes en su consecuencia la casi totalidad de los cargos Concejales de dicha Corporación, en uso de las facultades que me confiere la ley Municipal orgánica, he acordado convocar á nueva elección parcial de Concejales en el distrito de Marcilla para el Domingo 19 del mes actual, que deberá celebrarse en la manera y forma establecida por la ley Electoral de 26 de Junio y Real decreto de Adaptación á la misma de 5 de Noviembre de 1890.

Palencia 4 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención á los gloriosos hechos de armas realizados en las islas de Filipinas y de Cuba por las tropas de mar y tierra que combaten la insurrección en aquellos territorios y defienden la integridad de la Patria, dando pruebas de valor, lealtad y disciplina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, respecto á recompensas colectivas y deseando demostrar á ambos Ejércitos y Marina el aprecio en que tengo sus virtudes militares, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases pertenecientes á los Ejércitos de Cuba y de Filipinas y Marina, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra, y á los individuos de tropa que no disfrutaban premios de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les correspondía permanecer en situación de reserva.

Art. 2.º El abono de doblamiento de campaña á que se refiere el artículo anterior, se acreditará igualmente, en cuanto les sea aplicable á los individuos de los Cuer-

pos de voluntarios, Milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas.

Art. 3.º Se abonará también en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra.

Art. 4.º Los heridos y contusos graves, en acción de guerra, tendrán en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar.

Art. 5.º A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubiesen continuado curándose en el teatro de la guerra, se les considerará para los efectos del abono de la mitad de tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiesen estado atendiendo á su restablecimiento.

Art. 6.º El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en cualquiera de los dos Ejércitos y Marina de operaciones durante las actuales campañas, puede computarse para los beneficios del abono de tiempo á que esta disposición se refiere.

Art. 7.º Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores se considerará como tiempo abonable, desde el 24 de Febrero de 1895 respecto á la campaña de Cuba, y desde 25 de Agosto de 1896, en

cuanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se den por terminadas.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al cumplir el precepto del art. 151 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, presentando á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y Ultramar, el Ministro que suscribe tiene el honor de consignar la ventaja obtenida por la vigente ley, que, habiendo hecho ascender á 127.637 el número de hombres ingresados en Caja en 1.º del mes actual, dá un exceso de 37.712 sobre el número de mozos sorteados en 1896.

En aquel año fueron llamados al servicio activo de las armas los 90.525 que entraron en suertes. En el presente no se consideran previstos más que 80.000 mozos, quedando el resto de 47.637, hasta el total de los ingresados en Caja, en la situación 4.º del art. 2.º de la ley, ó sea de excedentes de cupo en sus hogares.

De los 80.000 hombres llamados al servicio activo, se destinan, según el estado adjunto, 40.600 para cubrir las bajas naturales en el Ejército de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa, así como los que resultan

de los individuos á quienes se de-
 bau aplicar los beneficios del ar-
 tículo 149 de la ley y de los reem-
 plazos que legalmente puedan pa-
 sar á situación de reserva en el
 año próximo, según exijan las
 circunstancias, y otros 40.000 se
 distribuirán en los distritos de
 Ultramar, correspondiendo 27.500
 al de Cuba, 10.000 al de Filipinas
 y 2.500 al de Puerto Rico, que
 sustituirán al crecido número de los
 ya repatriados y de los que en las
 sucesivas expediciones ordinarias
 de los vapores correos continúen
 regresando á la Península, como
 también á los que por llevar cuatro
 años de servicio en Ultramar deban
 obtener las licencias absolutas por
 cumplidos, y á los que, amparados
 por el art. 149 de la ley, pasen á la
 situación de soldados condicionales,
 conservándose de este modo las
 unidades orgánicas del Ejército y
 de la Marina con la fuerza neces-
 aria para en breve tiempo terminar
 las rebeliones en Cuba y en Fili-
 pinas, mantener la integridad del
 territorio y atender al afianzamen-
 to de la paz y al sostenimiento del
 orden público.

Movido por estas consideracio-
 nes el Ministro que suscribe, de
 acuerdo con el Consejo de Minis-
 tros, somete á la aprobación de
 V. M., el adjunto proyecto de de-
 creto.

Madrid 31 de Agosto de 1897.—
 SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
 Marcelo de Azoárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la
 Guerra, y de acuerdo con el Conse-
 jo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el
 Rey D. Alfonso XIII, y como Rei-
 na Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Para reemplazar las bajas del
 Ejército y de la Marina en el pre-
 sente año de los Ejércitos de la Pe-
 nínsula, islas Baleares y Canarias,
 posesiones de Africa y distritos de
 Ultramar se llaman al servicio acti-
 vo de las armas 80.000 hombres
 de los 127.637 ingresados el día 1.^o
 de Agosto próximo pasado en las
 Cajas de recluta de las zonas de la
 Península, islas Baleares y Cana-
 rias, que serán destinados en la
 forma que se expresa en el adjunto
 estado.

Las Comisiones mixtas de Reclu-
 tamiento procederán á repartir el
 cupo señalado á las zonas entre los
 pueblos de las mismas, verificán-
 dose esta operación, el señalamien-
 to y sorteo de décimas en la forma
 que se determina en el capítulo 16
 de la ley de Reclutamiento y Reem-
 plazo vigente.

Dado en San Sebastián á primero
 de Septiembre de mil ochocientos
 noventa y siete.—MARÍA CRIS-
 TINA.—El Ministro de la Guerra,
 Marcelo de Azoárraga.

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de las zonas.	ZONAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPOS.					CUPO TOTAL.
			Cuba.	Filipinas.	Puerto Rico.	TOTAL de Ultramar.	Península.	
1	Logroño.	1.140	246	89	22	357	357	714
2	Jaen.	2.716	585	213	53	851	851	1.702
3	Orense.	1.727	372	135	34	541	541	1.082
4	Mataró.	2.145	462	168	42	672	672	1.344
5	Pamplona.	2.350	506	184	46	736	736	1.472
6	Badajoz.	3.256	702	255	63	1.020	1.020	2.040
7	Oviedo.	2.964	639	232	57	928	928	1.856
8	Lugo.	1.798	387	141	35	563	563	1.126
9	Almería.	1.756	378	138	34	550	550	1.100
10	Osuna.	2.553	550	200	50	800	800	1.600
11	Burgos.	2.279	491	179	44	714	714	1.428
12	Toledo.	2.185	471	171	42	684	684	1.368
13	Málaga.	2.552	550	200	49	799	799	1.598
14	Soria.	1.415	305	111	27	442	442	886
15	Zafra.	2.309	498	181	44	723	723	1.446
16	Gatafe.	1.596	344	125	31	500	500	1.000
17	Córdoba.	2.396	516	188	46	750	750	1.500
18	Castellón.	2.357	508	185	45	738	738	1.476
19	San Sebastián.	1.388	299	109	27	435	435	870
20	Muroia.	1.974	425	155	38	618	618	1.236
21	Teruel.	1.686	363	132	33	528	528	1.056
22	Bilbao.	1.675	361	131	32	524	524	1.048
23	Zamora.	3.198	689	251	62	1.002	1.002	2.004
24	Gerona.	2.089	450	164	70	684	684	1.368
25	Játiva.	2.470	532	194	48	774	774	1.548
26	Cuenca.	2.281	491	179	44	714	714	1.428
27	Ciudad Real.	1.950	420	153	38	611	611	1.222
28	Valencia.	2.329	502	182	45	729	729	1.458
29	Santander.	1.692	365	133	32	530	530	1.060
30	León.	2.959	638	232	57	927	927	1.854
31	Segovia.	1.041	224	82	20	326	326	652
32	Coruña.	1.469	317	113	30	460	460	920
33	Tarragona.	1.861	401	146	36	583	583	1.166
34	Granada.	2.291	494	179	44	717	717	1.434
35	Santiago.	1.174	253	92	23	368	368	736
36	Valladolid.	1.725	372	135	33	540	540	1.080
37	Pontevedra.	1.606	346	126	31	503	503	1.006
38	Huelva.	1.959	422	153	38	613	613	1.226
39	Manresa.	2.173	468	170	42	680	680	1.360
40	Cáceres.	1.828	394	143	35	572	572	1.144
41	Avila.	1.546	333	121	30	484	484	968
42	Cádiz.	2.595	560	203	50	813	813	1.626
43	Gijón.	2.642	569	207	51	827	827	1.654
44	Palencia.	1.346	290	105	26	421	421	842
45	Alicante.	2.665	574	209	52	835	835	1.670
46	Villafranca.	1.763	380	138	34	552	552	1.104
47	Huesca.	2.079	448	163	40	651	651	1.302
48	Lorca.	1.717	370	135	33	538	538	1.076
49	Albacete.	1.615	348	126	31	505	505	1.010
50	Talavera.	2.067	445	162	41	648	648	1.296
51	Lérida.	2.687	579	211	52	842	842	1.684
52	Salamanca.	2.426	523	190	47	760	760	1.520
53	Guadalajara.	1.311	282	103	25	410	410	820
54	Monforte.	1.687	363	132	33	528	528	1.056
55	Zaragoza.	1.904	410	149	37	596	596	1.192
56	Ronda.	3.371	726	264	66	1.056	1.056	2.112
57	Madrid (o).	1.087	234	85	21	340	340	680
58	Madrid (o).	1.061	229	83	20	332	332	664
59	Barcelona (o).	1.223	263	96	24	383	383	766
60	Barcelona (o).	1.842	397	144	36	577	577	1.154
61	Sevilla (o).	1.973	425	155	38	618	618	1.236
62	Vitoria.	624	134	49	12	195	195	390
"	Baleares.	2.229	480	175	43	698	698	1.396
"	Canarias.	1.865	402	146	36	584	584	1.168
	TOTAL.	127.637	27.500	10.000	2.500	40.000	40.000	80.000

Madrid 1.^o de Septiembre de 1897.—Azoárraga.

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en pública subasta ex-
 trajudicial noventa y nueve obra-
 das y cuarta y media de tierra,
 divididas en nueve quifones, perte-
 necientes á los términos municipa-

les de San Cebrían, Amayuelas de
 Arriba y Amayuelas de Abajo.

Esta subasta tendrá lugar en la
 Sala Consistorial del Ayuntamiento
 de Amayuelas de Abajo el día 12 de
 Septiembre del actual, á las diez
 de la mañana, ante la presencia de
 D. Modesto Castañeda, vecino de Pa-
 lencia, ó de persona que le repre-
 sente.

La relación detallada de las fincas
 que constituyen los quifones con su

tasación correspondiente y el plie-
 go de condiciones á que han de su-
 jetarse los compradores estarán de
 manifiesto en la Secretaría del
 Ayuntamiento de Amayuelas de
 Abajo y en Palencia en casa de
 D. Modesto Castañeda, calle del
 Hospicio, núm. 22. 3-4

Imprenta de la Casa de Expositos
 y Hospicio provincial.